



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000803-2021-JUS\_TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00473-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00473-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la Carta N° 48-2021-MP-FN-PJFS-LL notificada con fecha 3 de marzo de 2021, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de febrero de 2021, el recurrente presentó a la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo se le remita a su correo electrónico *“Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo del Distrito Fiscal de Lima Este, en las modalidades de trabajo remoto, mixto y presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR [Módulo de Identificación de Trabajo Remoto] con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto.”* (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, la entidad le notificó la Carta N° 48-2021-MP-FN-PJFS-LL por medio de la cual la entidad traslada el Oficio N° 000969-2021-MP-FN-PJFS-DFLE el cual a su vez hace referencia al Oficio N° 001144-2021-MP-FN-ADMDFLIES y anexos. En ese sentido, se informa que el trabajo del personal fiscal y administrativo se organizó en función al Protocolo - Retorno Progresivo a las Actividades Laborales, Trabajo Remoto y Medidas Sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretada a consecuencia del COVID-19, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N°681-2020-MP-FN y la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este N°000725-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, adjuntándole las copias de tales documentos.

Asimismo, en relación a la información del MITR solicitada, la entidad señaló que sus actualizaciones son efectuadas mensualmente y el sistema no guarda la información

de meses anteriores, por lo que remitió la base del MITR del mes de febrero actualizado.

Con fecha 10 de marzo de 2021, el recurrente presenta su recurso de apelación ante esta instancia al considerar denegada en parte su referida solicitud, alegando que desde que inició la pandemia *“los trabajadores pueden haber pedido facilidades laborales según las normas vigentes y cambiar la modalidad de mixto a remoto o viceversa materializándose en algún documento o mensaje de correo en respuesta a ello por lo que el MITR ha tenido que modificarse mensualmente lo cual debe estar en posesión del Distrito Fiscal y ser descargado en Excel o gestionarlo a la Oficina General de Tecnologías de la Información.”* Por tal motivo solicita que se remitan *“(…) los documentos como comunicados, mensajes de correo, memorándum etc. con los cuales organizaron el trabajo de las distintas áreas y los reportes mensuales de julio de diciembre de 2020 del MITR en excel.”*

Mediante la Resolución N° 000636-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Con fecha 14 de abril de 2021, la entidad a través del Oficio N° 269-2021-MP-FN-PJFS-LL remitió el expediente administrativo mas no formula descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 12 de abril de 2021, conforme la información proporcionada en la fecha de la presente resolución por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En efecto, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó copia de la siguiente información: *“Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo del Distrito Fiscal de Lima Este, en las modalidades de trabajo remoto, mixto y presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización*

*del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto.”*

Ante ello, la entidad brindó copia del Protocolo - Retorno Progresivo a las Actividades Laborales, Trabajo Remoto y Medidas Sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación-Al Término del Estado de Emergencia Nacional Decretada a Consecuencia del COVID-19, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN y la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este N°000725-2020-MP-FN-PJFS-DFLE. Asimismo, en lo que refiere a la información del MITR solicitada, remitió la base del MITR del mes de febrero actualizado.

Al respecto, el recurrente presentó el recurso de apelación, solicitando se le brinde *“los documentos como comunicados, mensajes de correo, memorándum, etc, con los cuales que organizaron el trabajo de las distintas áreas y los reportes mensuales de julio de diciembre de 2020 del MITR en excel.”*

Frente a ello, este colegiado solo emitirá pronunciamiento respecto de lo señalado estrictamente en la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

En ese sentido, este Colegiado observa que el administrado en su solicitud de acceso a la información requirió de forma disyuntiva las copias de las resoluciones o cualquier otro medio formal por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo del Distrito Fiscal de Lima Este, ante lo cual la entidad le remitió copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°681-2020-MP-FN y la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este N°000725-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, señalando que el trabajo del personal fiscal y administrativo se organizó en función a los citados documentos; afirmación que se toma por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>. Por tanto, considerando que la entidad cumplió con atender la solicitud del recurrente, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Por otro lado, de autos se observa que la entidad informó al recurrente que solo cuenta con el reporte del MITR correspondiente a febrero de 2021 mas no así con los reportes de julio de 2020 a enero de 2021, debido a que el sistema no guarda información de los meses anteriores; aseveración que este Tribunal toma por cierta bajo el principio de presunción de veracidad mencionado en el párrafo anterior. Al respecto, el recurrente solicita en su recurso de apelación que la entidad entregue *“los reportes mensuales de julio de diciembre de 2020 del MITR en excel.”*

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario puntualizar que la solicitud del recurrente no incluye reportes mensuales en formato Excel, ya que requirió la *“actualización del MITR [Módulo de Identificación de Trabajo Remoto] con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto”*, sin precisar un formato de archivo determinado; advirtiéndose de autos que mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, la

<sup>3</sup> De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

<sup>4</sup> En adelante Ley N° 27444.

entidad le remitió un archivo PDF que incluye el detalle de la actualización del MITR a la fecha de la solicitud, con todos los criterios requeridos por el recurrente; siendo que el administrado confirma la recepción de la citada información en su recurso de apelación.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo, dejando a salvo el derecho del recurrente a solicitar a la entidad la información adicional que considere pertinente.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

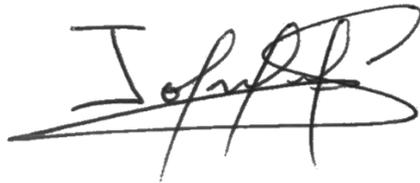
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, contra la Carta N° 48-2021-MP-FN-PJFS-LL emitida por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal